

ción semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones"; añade el apartado 2 que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición"; y el apartado 3 que "incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

No se puede dudar de la autenticidad de los documentos de la demanda, por cuanto han sido presentados por original o copias, conforme a las exigencias de los arts. 267 y 268 LEC, y no han sido impugnados por el demandado a pesar de haber tenido oportunidad para ello en la contestación a la demanda y en la audiencia previa.

A tenor de los arts. 326 y 319 de la LEC, los documentos públicos y privados cuya autenticidad no haya sido impugnada por la parte a quien perjudique, harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de las personas que intervengan en ellos.

Respecto a la rebeldía del demandado en relación con la autenticidad de los documentos acompañados a la demanda, pese a que el art. 496.2 de la LEC establece que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, los artículos 319, 320 Y 326, en relación con los artículos 267 y 268, todos de la LEC, no relevan a la parte demandada de la carga de impugnar su autenticidad si siente que pudieren perjudicarle.

TERCERO.- En el caso de autos, la acción ejercitada lo es en base al artículo 1.959 del Código Civil, que como hemos tenido ocasión de estudiar,

sólo requiere la posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe. No obstante, sí se aprecia la concurrencia de buena fe en este supuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 434 del Código Civil "la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba". La demandada, en situación de rebeldía, no acudió al acto de la audiencia previa y, en consecuencia, no se cuestionó la buena fe de la demandante.

A lo dispuesto anteriormente debe añadirse la exigencia del artículo 1.941 del Código Civil, al establecer que "la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida", Esta exigencia, se traduce en la necesidad de que el poseedor tenga la cosa con intención de haberla como propia, que dicha intencionalidad se manifieste en el tráfico jurídico con actos externos y visibles, y que el poseedor no sea un mero detentador, sino que se necesita un elemento objetivo.

Sobre este extremo, resulta acreditado que el actor detenta la posesión en concepto de dueño, que esa posesión del animus domini se verifica externamente en la utilización del solar como zona ajardinada, que comunica la calle Soledad con los aparcamientos de la calle San Antón.

Lo afirmado anteriormente, tiene su correspondiente justificación documental en la aportada junto a la demanda (documentos 6 a 10), en los que se recoge expresamente una instancia dirigida por doña Carmen Martín, madre del demandado, al subdelegado de Hacienda, en el año 1.952, en la que le dice que por encontrarse en ruinas el inmueble, se le de de baja en la contribución.

Asimismo, consta en las actuaciones un certificado expedido por el secretario de la Junta Pericial Para la Riqueza Urbana, fechado el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el que se declara que la vivienda que ocupa el referido solar fue demolida en fecha próxima pasada, por encontrarse en estado de ruina dicha edificación, y no ser susceptible de producir renta.

De todo lo expuesto, este juzgador considera acreditado que ya desde el año 1.952, los anti-